



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0047/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Este fallo inadmitió la acción de amparo sometida por el señor Luis Peña Sosa contra el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, su alcalde y la presidenta del Concejo de Regidores de dicho ayuntamiento. El dispositivo de la referida decisión reza como sigue:

*PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Luis Peña Sosa, en contra de los accionados Ayuntamiento del municipio de Pepillo Salcedo, el Lic. Ignacio Manuel Rosa y Generoliza Martinez, por ser notoriamente improcedente, en virtud de que no existe negativa para la entrega de las documentaciones requeridas.*

*SEGUNDO: Declara de oficio las Costas del procedimiento.*

La referida sentencia fue notificada por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi al representante legal del señor Luis Peña Sosa, mediante el Acto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 847/2021, instrumentado por Annerys Cruz Fermín,<sup>1</sup> el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y al Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo mediante el Acto núm. 843/2021, instrumentado por Annerys Cruz Fermín<sup>2</sup> el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Luis Peña Sosa interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001 mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Por medio del referido documento, el recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en supuestas violaciones a la Constitución y a la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a Información Pública.

El recurrente, señor Luis Peña Sosa notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo y a la señora Generoliza Martines viuda Veras, mediante Acto núm. 123/2021, instrumentado por el ministerial Wilmer Alejandro Sánchez Cedeño<sup>3</sup> el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup>Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

<sup>2</sup>Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

<sup>3</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi declaró inadmisibles la acción de amparo sometida por el señor Luis Peña Sosa, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

*7.- Que en el caso que nos ocupa, el accionante mediante escrito le ha requerido al Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, entrega de los documentos que han sido descrito en otro apartado de la decisión, fundamentado en la ley 200-04, ya que la misma en su artículo 1 dispone lo siguiente: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano. (...)*

*8.- Que en respuesta a dicha solicitud, la parte accionada se ha referido solicitando la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en base a que el accionado inobservó las disposiciones consagradas en el artículo 29 párrafo I, de la Ley 200-04.*

*9.- Que en lo que respecta a las conclusiones planteadas por la parte accionada, nos remitiremos al artículo 70 de la Ley 137-11, el cual dispone que “Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

*12.- Que como hemos indicado precedentemente, lo que se persigue con la interposición de una acción de amparo, es la restitución de un derecho fundamental alegadamente vulnerado, y en el caso de la especie, se trata en principio de supuesta violación al derecho de acceso a la información. Cabe acotar, que el Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, mediante acto de alguacil número 358/2020, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), indico que la solicitud de fecha treinta (30) del mes de octubre, presenta omisiones, las cuales deben ser corregidas y completadas para mejor comunicación entre ambas partes, así como también especifica, que el accionante debe hacer elección de domicilio para la entrega y establecer el medio para reproducir tal información. Esto aunado a que en audiencia pública los representantes legales de la parte accionada manifestaron que están en la disponibilidad de hacer entrega formal de la información requerida, a través de un CD, o en su defecto pueden entregar las copias de las documentaciones requeridas, siempre y cuando la parte accionante pague el costo de dichas copias.*

*13.- Que por lo antes expuesto la presente acción de amparo, de conformidad con el precitado artículo 70.3 resulta improcedente, en virtud de que no ha existido negativa por parte del Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, en lo concerniente a entregar la información requerida por el accionante, razón por la cual este tribunal considera que no existe ninguna conculcación al derecho al acceso a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*información, razón por la cual la presente acción de amparo deviene en notoriamente improcedente, en el entendido de que no existe negativa para entrega de las documentaciones requeridas, lo cual implica que no existe vulneración al argüido derecho, tal como ha manifestado en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Constitucional.*

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Luis Peña Sosa solicita la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, pretende la acogida de la acción de amparo presentada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020). En este sentido, solicita textualmente lo que sigue:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar como bueno el presente Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia No. 238-2021-SSEN-0001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger como válido en todas sus partes el presente recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia No. 238-2021-SSEN-0001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y por vía de consecuencia que se proceda a anular la misma por diferir la misma con todas las disposiciones legales sustantivas previamente invocadas en el preámbulo de este recurso de revisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación a las disposiciones legales previamente citadas en el preámbulo de la presente acción judicial en materia constitucional, que se ORDENE a la Alcaldía del municipio de Pepillo Salcedo a poner de inmediato a disposición del LIC. LUIS PEÑA SOSA las siguientes informaciones.*

*H) Ejecución Presupuestaria trimestral durante el periodo comprendido entre el 01/09/2016, hasta el 25/08/2020.*

*I) Estados Financieros del Ayuntamiento finalizados el 31 de diciembre durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y el del 2020 finalizado el 31 de agosto.*

*J) Declaración Jurada de Patrimonio de los siguientes funcionarios: Alcalde, Tesorero y de cada uno de los miembros del Concejo de regidores actuales.*

*K) Todas las nóminas, del ayuntamiento, correspondientes al mes de diciembre durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y la de agosto del 2020 (inversión, servicios, personal y educación, genero-salud).*

*L) Expedientes completos ventas de chatarras efectuadas recientemente por ese ayuntamiento con los siguientes documentos (copia de la resolución aprobatoria de la venta debidamente firmada por el presidente del Concejo de Regidores y la Secretaria del Concejo de Regidores, generales de las chatarras vendidas, informe técnico de las chatarras vendidas, pliego de condiciones de la subasta realizada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recibos de ingresos correspondientes a las ventas realizadas, generales de los compradores).*

*M) Solicitud hecha por el señor Isidro Terrero para la donación o venta del espacio frente al Palacio del Partido Dominicano, resolución aprobatoria del concejo de Regidores y el permiso de construcción correspondiente para el edificio construido en el mismo.*

*N) Resoluciones de aprobatorias, presupuesto, cubicaciones, relación de cheques pagados, con relación a las siguientes obras: contenes en el barrio Villa Raif de Manzanillo, monumento del pescado a la entrada de Manzanillo, estadio de la comunidad de copey, estadio en la comunidad de Carbonera.*

*CUARTO: que se proceda a condenar a la Alcaldía del Municipio de Pepillo Salcedo al pago de una astreinte conminatorio ascendente a la suma de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, a favor del Centro de Desarrollo Integral de Dios Victoria en Jesús, RNC No. 4-30329-1.*

Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que los recurridos en revisión procedieron en fecha 4 de noviembre del año 2020 a notificar al recurrente mediante el Acto No. 358-2020, de la Ministerial Genesis Marina Marichal Sanz, del Centro de Notificaciones de Montecristi a los fines que realizara correcciones a su solicitud de información de fecha 30 de octubre del 2020, como son: IDENTIFICACION CLARA Y PRECISA SOBRE LA INFORMACION, DIRECCION PARA ENTREGA DE LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INFORMACION SOLICITADA, LUGAR O MEDIO PARA ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA.*

*ATENDIDO: A que el hoy recurrente en revisión procedió a contestar el acto No. 358-20, el día 13 de noviembre del 2020 mediante una correspondencia, donde le expresaba a los recurridos, sobre la CLARIDAD Y PRESICION DE SU SOLICITUID de fecha 30 de octubre del 2020, SOBRE EL LUGAR ESTABLECIDO, ADEMAS QUE PODIA PASAR A BUSCARLA POR LAS OFICINAS DE LOS RECURRIDOS, Y SOBRE LA FORMA DE ENTREGA EXPRESO A QUE FUERA FISICA.*

*ATENDIDO: A que no obstante el derecho a la información ejercido por nuestro representado, el mismo ha sido coartado, pase a la indiscutible prerrogativa que le asiste de acceder a la información de que por su carácter debe ser publica, y en su calidad de ciudadano en pleno goce de todos los derechos consagrados en el artículo 49 de la Carta Magna.*

*ATENDIDO: A que no obstante, el recurrente HABER RESPONDIDO TODOS Y CADA UNOS DE LOS REQUERIMIENTOS DEL RECURRIDO las informaciones no fueron entregadas, por lo que el recurrente procedió judicialmente mediante una acción de amparo, a los fines de constreñir al recurrido a entregar las informaciones solicitadas.*

*ATENDIDO: A que los recurridos no respondieron la comunicación del recurrente, pero tampoco procedieron a entregar las informaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitadas, tuvo que proceder con una acción de amparo, amparándose el mismo en la ley No. 200-04...*

*ATENDIDO: A que la entidad recurrida en revisión, contrario a las disposiciones legales adjetivas previamente citadas, procedió a HACER CASO OMISO A LA CORRESPONDENCIA, enviada por el recurrente LUIS PEÑA SOSA, en fecha 13 de noviembre del 2020, y no solo eso, honorables magistrados, lo peor es que nunca entregaron las informaciones solicitadas, pero jamás respondieron.*

*ATENDIDO: A que no obstante lo aseverado por nuestro representado y recurrente en revisión, lo cual fue invocado y explicado en el tribunal a-quo, dicha jurisdicción de primer grado, no procedió a escuchar a nuestro recurrente en el sentido de que HABIA CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUERIMIENTOS ESTABLEIDOS POR LA LEY 200-04, PAR LA ENTREGA INFORMAICON PUBLICA con su sentencia recurrida y argüida en inconstitucionalidad fallo que no se le violo el derecho de acceso a la información aunque, se cumpla con todos los requisitos de la ley, y solicitado por el recurrente en su acto de fecha 4 de noviembre del 2020.*

*ATENDIDO: A que el tribunal a-quo entendió que el derecho de acceso a la información no le fue transgredido al recurrente en revisión ya que según el tribunal a-quo, no hubo una negación de información y declaro la acción de amparo, como ADMISIBLE, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EN VIRTUD A LA NO EXISTENCIA DE NEGATIVIDAD PARA LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, no obstante el recurrido haber puesto condiciones para la entrega de la información solicitada (ver*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*auto de fecha 4 de noviembre del 2020) y que por el contrario entienda recurrida NUNCA PROCEDIO A ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA, estando todos los plazos para entrega de información ampliamente vencidos, tal como indica la ley 200-04 en su artículo No. 8, el cual establece 15 días, o en su defecto una prórroga de manera excepcional de 10 días, cuando las circunstancias hagan difícil reunir las informaciones solicitadas.*

*ATENDIDO: A que la sentencia No. 238-2021-SSEN-0001 (recurrida) emitida por el tribunal carece de MOTIVACION, y evacuada al margen de la Ley No. 137-11 de los Procedimientos constitucionales...*

*El tribunal al declarar la inadmisibilidad se fundamenta en la no negación de la información solicitada, basado en documentos que fueron debidamente respondidos por el recurrente.*

*ATENDIDO: A que el recurrente en revisión Lic. Luis Peña Sosa tiene el interés de saber cómo se están administrando los fondos públicos del municipio Pepillo Salcedo de la Provincia Monte Cristi, a los fines de saber si los mismos están gastando los mismos.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie y, de manera subsidiaria, el rechazo. En este sentido, solicita textualmente lo que sigue:

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*UNICO: Que el presente recurso de revisión de sentencia se declare inadmisibles por vicios en la forma procedimental, que se declare inválida, por irrespeto al debido proceso, por tornarse extemporáneo e inoportuno, todo ello concerniente a que la Sentencia Civil de Amparo núm. 238-2021-SSEN-00001, veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); De La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, no se notificó al accionado o recurrido (AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEPILLO SALCEDO / LIC. IGNACIO MANUEL ROSA (ALCALDE) / SRA. GENEROLIZA MARTINEZ VDA. DE VERAS (PRESIDENTA DEL CONCEJO DE REGIDORES) para con ello abrir los plazos, no se nos dio, la oportunidad de reconsiderar si estábamos conformes o no con la decisión tomada en la sentencia de marras, y sin notificación de la decisión se notificó el recurso en vez de la sentencia, como manda la Ley, se nos coartó el derecho de defensa y de decidir, en fin que se declare inadmisibles por vicios en la forma procedimental.*

*PRIMERO: En lo que se refiere al fondo, que se RECHACE o SE DECLARE INVÁLIDO el presente recurso de revisión de sentencia por carecer de objeto y que se acoja como buena y válida la presente entrega, en Disco Compacto (CD), por parte del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEPILLO SALCEDO / LIC. IGNACIO MANUEL ROSA (ALCALDE) / SRA. GENEROLIZA MARTINEZ VDA. DE VERAS (PRESIDENTA DEL CONCEJO DE REGIDORES) de la información solicitada por el Sr. Luis Peña Sosa, mediante la instancia de fecha 30 de octubre del año 2021, en consonancia con la decisión tomada por la corte a quo, mediante la Sentencia Civil de Amparo Núm. 238-2021-SSEN-00001, veintinueve (29) días del mes de enero del año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dos mil veintiuno (2021), De la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que se cumpla el deseo de la solicitud realizada por el recurrente Sr. Luis Peña Sosa, en la parte conclusiva en el ordinal tercero, ya que se puede aceptar perfectamente en el CD porque la forma le es indiferente como al principio, en este ordinal no indica la forma.*

*SEGUNDO: Que se rechace lo solicitado en el ordinal cuarto de la parte conclusiva del recurso, en lo referente al abusivo astreinte solicitado, por carecer de objeto, toda vez que la información solicitada, se le iba a entregar en la audiencia pasada (o corte a qua) y además esta información esta anexa en este Escrito de defensa.*

Al respecto, argumenta lo que sigue:

*RESULTANDO QUE: Este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo (recurrido) nunca se ha negado a entregar las informaciones solicitadas por ningún municipal, ni a persona alguna, sea esta física o moral.*

*RESULTANDO QUE: Fijaos bien Honorable Magistrado de esta Alta Corte, que en plena audiencia de amparo, concluimos in voce, lo siguiente: ...Segundo: Que se nos otorgue un plazo de tres días para la entrega del documento que contiene la información (CD JNS-RAS) o nos otorgue un plazo de 30 días para la entrega de dicha información en copia previa evaluación del costo de las copias y entendiendo que debe ser pagado conforme a lo establecido en el artículo (14 JNS-RAS) 200-04.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTANDO QUE: Además Honorables, el susodicho Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo le planteo o propuso a la Jueza de Amparo y al Accionante, que se tiene un CD, de los documentos solicitados (documentos precisos), listo para su entrega, y les decimos a ustedes, lo que ya saben, que un buen informativo podrá perfectamente constatar la fecha de cada documento y creación, como bien apreciaran en su parte anexa (ver CD sobre informaciones solicitadas).*

*RESULTANDO QUE: Este accionante (Sr. Luis Peña Sosa) se ha constituido en un practicante excesivamente recurrente, lo que ha degenerado el sano proceso de amparo, en una aberración y un abuso, es lo que los doctrinarios y tratadistas del derecho llaman AMPARITIS, han solicitados en reiteradísimas ocasiones estas solicitudes y cuando se les han preparado no quieren ni pagarla (Ley No. 200-04 artículo 14) ni asumir responsabilidades, un Ayuntamiento de Pepillo Salcedo de escaso presupuesto, con poco personal de apoyo, que tienen que descuidar otras labores para dedicarse a tirar copias y más copias, para que luego el solicitante no las retire eso conlleva gastos de materiales y de energías invaluableles.*

*RESULTANDO QUE: Lo irrelevante de este recurso de revisión de sentencia, quedo demostrado en plena audiencia, ya se ofreció la información en el CD, no la quieren, como bien lo plantearon en la audiencia pasada, de fecha doce de enero del año Dos Mil veintiuno (12-01 2021), no es la documentación requerida lo que les interesa, es la ejecución de un astreinte, para embargar conservatoriamente, perjudicar al Ayuntamiento, lo que traería como consecuencias despidos de empleados o cese de salarios, para con ello producir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presión psicológica y sus consecuencia, lo que desvirtuaría la sagrada acción de amparo.*

*RESULTANDO QUE: No hay conculcación de derecho fundamental si se solicita informaciones y se satisface dicha solicitud, este recurso se torna irrelevante toda vez que la información esta lista en un CD para ir a buscarla, o solo abrirla con un clic, ya que reposa como medio de prueba en este escrito de defensa.*

*RESULTANDO QUE: Quienes tienen su propio juego trancado son los accionantes hoy recurrentes, para crear caos, rio revuelta ganancia de pescadores, no quieren pagar la reproducción de las copias como tampoco quieren el CD (que es gratis), alegando que las quieren físicas, y bajo la argucia de que toda acción de amparo es gratuita, confundiendo esa gratitud con la de la Ley No. 200-04 o con el pago del alguacil para notificar (ver actos de alguacil y costos) o reproducción de copias (Ley No. 200-04, artículo 14), son dos gratuidades diferentes en el amparo no se pagan tasas ni emolumentos y el juez natural o recibe sumas de dineros por cualquier gestión administrativa, es esa la gratuidad.*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Instancia que contiene la revisión en materia de amparo de la especie, depositada por el señor Luis Peña Sosa ante la Cámara Civil, Comercial y de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. Acto núm. 18/2021, instrumentado por el ministerial Wilmer Alejandro Sánchez Cedeño<sup>4</sup> el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

3. Instancia que contiene la acción de amparo depositada por el señor Luis Peña Sosa ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

4. Copia de la solicitud suscrita por el señor Luis Peña Sosa recibida por el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo el treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020).

5. Copia fotostática del Acto núm. 358/2020, instrumentado por el ministerial Genesis Martina Marichal Sanz<sup>5</sup> el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

6. Copia de la solicitud suscrita por el señor Luis Peña Sosa recibida por el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo el trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

7. Copia de la Sentencia Civil núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>4</sup> Alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi.

<sup>5</sup> Alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi.

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia fotostática de acta de audiencia celebrada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
9. Escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento del Municipal de Pepillo Salcedo el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
10. Copia fotostática del Acto núm. 846/2021, instrumentado por el ministerial Annerys Cruz Fermín<sup>6</sup> el seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).
11. Copia fotostática del Acto núm. 844/2021, instrumentado por el ministerial Annerys Cruz Fermín<sup>7</sup> el seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).
12. Copia fotostática del Acto núm. 847/2021, instrumentado por el ministerial Annerys Cruz Fermín<sup>8</sup> el seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).
13. Copia fotostática del Acto núm. 843/2021, instrumentado por el ministerial Annerys Cruz Fermín<sup>9</sup> el seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).
14. Copia fotostática del Acto núm. 124/2021, instrumentado por el ministerial Genesis Martina Marichal Sanz<sup>10</sup> el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<sup>6</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

<sup>7</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

<sup>8</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

<sup>9</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

<sup>10</sup> Alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi.

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SS-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Copia fotostática del Acto núm. 132/2021, instrumentado por el ministerial Wilmer Alejandro Sánchez Cedeño<sup>11</sup> el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la solicitud de información realizada por el señor Luis Peña Sosa al Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Con dicha petición, el accionante pretende la entrega de varios documentos producidos por dicho ayuntamiento durante los años dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020). Posteriormente, dicho señor, al no obtener la satisfacción de su requerimiento, sometió una acción de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, así como de su alcalde y de la presidenta del Concejo de Regidores el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), persiguiendo que le fuera suministrada la mencionada documentación. El accionante alega que, con la negativa de entrega, se vulnera su derecho fundamental al libre acceso a la información pública.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual inadmitió la petición de amparo mediante la Sentencia núm. 238-2021-SSSEN-00001, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil

<sup>11</sup>Alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi. Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Luis Peña Sosa interpuso el recurso de revisión de la especie.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Esta sede constitucional estima admisible el presente recurso de revisión en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), calidad del recurrente en revisión (Sentencia TC/0406/14<sup>12</sup>), objeto e interés jurídico actual (TC/0035/13<sup>13</sup>) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más

<sup>12</sup>Precedente reiterado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>13</sup> Precedente reiterado en las Sentencias TC/0801/18/, TC/0172/16, TC/0166/15, TC/0056/14, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>14</sup>

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi al representante legal del señor Luis Peña Sosa el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), es decir, que la referida notificación fue realizada con posterioridad a la interposición del presente recurso, circunstancia ante la cual se debe concluir que el plazo no había comenzado a correr, razón por la cual ha de considerarse que su sometimiento tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Resulta oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida consistente en que la sentencia recurrida no le fue notificada previo al sometimiento del recurso y por esto se le ha vulnerado su derecho de defensa. Sobre este argumento, este colegiado estima que el hecho de que no se le haya notificado la sentencia en modo alguno implica que su derecho a la defensa se le haya vulnerado porque para dicha parte el plazo para recurrir —si así lo consideraba pertinente— comenzaba a correr tan pronto como tuviera conocimiento de la decisión o en este caso, desde que se le notificara el recurso, como en efecto hizo al depositar su escrito de defensa oportunamente, en el

<sup>14</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras sentencias.

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual pudo haber señalados los razonamientos que estimaba pertinente respecto al fallo atacado, razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al incurrir en las supuestas violaciones a la Constitución y a la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a Información Pública.

f. En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Luis Peña Sosa, ostenta la calidad procesal exigida, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11,<sup>15</sup> y definido en su Sentencia TC/0007/12,<sup>16</sup> también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Esta precisión se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional consolide su doctrina respecto a las garantías constitucionales para salvaguardar el derecho a acceder a información pública.

h. Este tribunal constitucional aclara que contrario a lo planteado por la parte recurrida, el hecho de que no se le haya notificado la sentencia recurrida previo al sometimiento del recurso, en nada afecta su derecho de defensa, puesto que, así como hizo la parte recurrente, pudo haber presentado un recurso, lo cual no hizo. Por este motivo, se rechaza el medio de inadmisión planteado sobre esa premisa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

i. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

<sup>15</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>16</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Luego del estudio del expediente, procederemos a exponer los argumentos justificativos del acogimiento del recurso de revisión de la especie y de la revocación de la sentencia recurrida (A), y posteriormente, abordaremos las argumentaciones respecto a las pretensiones del amparista conforme a su acción de amparo (B).

**A. Acogimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y revocación de la sentencia recurrida**

Este colegiado acogerá el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocará la sentencia impugnada con base en los razonamientos siguientes:

a. Como expusimos, en la especie se trata de una acción de amparo sometida por el señor Luis Peña Sosa ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi con la intención de que ordenara la entrega de la información solicitada mediante instancia recibida por el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Dicha acción fue declarada inadmisibles por el tribunal *a-quo*.

b. En este tenor, conviene enumerar de manera precisa la información solicitada por el señor Luis Peña Sosa:

1. Ejecución presupuestaria trimestral durante el periodo comprendido entre el primero (1ro) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) hasta el veinticinco de agosto del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estados financieros del Ayuntamiento finalizados el treinta y uno (31) de diciembre durante los años dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019) y el del dos mil veinte (2020) finalizado el treinta y uno (31) de agosto.
  
3. Declaración jurada de patrimonio de los siguientes funcionarios: alcalde, tesorero y de cada uno de los miembros del Concejo de regidores actuales.
  
4. Todas las nóminas del ayuntamiento, correspondientes al mes de diciembre durante los años dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y la de agosto de dos mil veinte (2020) (inversión, servicios, personal y educación, genero-salud).
  
5. Expedientes completos ventas de chatarras efectuadas recientemente por ese ayuntamiento con los siguientes documentos: copia de la resolución aprobatoria de la venta debidamente firmada por el presidente del Concejo de Regidores y la secretaria del Concejo de Regidores, generales de las chatarras vendidas, informe técnico de las chatarras vendidas, pliego de condiciones de la subasta realizada, recibos de ingresos correspondientes a las ventas realizada, generales de los compradores;
  
6. Solicitud hecha por el señor Isidro Terrero para la donación o venta del espacio frente al Palacio del Partido Dominicano, resolución aprobatoria del Concejo de Regidores y el permiso de construcción correspondiente para el edificio construido en el mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Resoluciones de aprobatorias, presupuesto, cubicaciones, relación de cheques pagados con relación a las siguientes obras: Contenes en el barrio Villa Raif de Manzanillo, monumento del pescado a la entrada de Manzanillo, estadio de la comunidad de Copey, estadio de la comunidad de Carbonera.

c. Este colegiado ha podido comprobar que la referida acción de amparo fue inadmitida por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la mencionada Ley núm. 137-11, ofreciendo un argumento que evidentemente responde al fondo de la cuestión, no a una inadmisibilidad; es decir, sostuvo textualmente *que no ha existido negativa por parte del accionado en la entrega de la información*.<sup>17</sup> Además, en otra parte anterior de dicho fallo se evidencia que la parte accionada planteó un medio de inadmisión basado en el artículo 29 de la Ley núm. 200-04, sin que el juez *a quo* lo respondiera.<sup>18</sup>

d. Lo precedentemente descrito revela que el tribunal *a quo* vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso del accionante al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo. Esto porque emitió una sentencia que no respondió un medio de inadmisión planteado por la parte accionada basado en el párrafo I del artículo 29 de la Ley núm. 200-04 y porque la inadmisibilidad decretada estuvo fundamentada en un argumento de fondo; por consiguiente, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, proceder al conocimiento de los méritos de la acción de amparo, por aplicación del precedente trazado en la Sentencia TC/0071/13.

<sup>17</sup> Ver párrafo 13 ubicado en la página 10 de la sentencia recurrida.

<sup>18</sup> Ver párrafos 4 y 8 ubicados en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la acción de amparo**

**a. Medios de inadmisión**

a. Previo al conocimiento del fondo, se impone referirse al medio de inadmisión planteado por la parte accionada consistente en la supuesta inobservancia en la que incurrió el accionante de lo establecido en el párrafo I del artículo 29 de la mencionada. Ley núm. 200-04, el cual establece lo siguiente: *Párrafo I. La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en la que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará, además, copias de los escritos mediante los cuales ha solicitado la información o ha interpuesto el recurso jerárquico.*

b. En este sentido, este colegiado advierte que la parte accionante, contrario a lo alegado por el accionado, sí cumplió con depositar la instancia mediante la cual solicito las informaciones cuya entrega desea y, en ese mismo orden, identificó los agravios que se le están causando por la falta de cumplimiento. Lo anterior pone en evidencia que lo procedente es evaluar si procede o no la entrega de las informaciones solicitadas, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión de referencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**C. Acogimiento de la acción de amparo**

Luego de haber revocado la decisión recurrida y resuelto los medios de inadmisión de referencia, este colegiado conocerá los méritos de la acción de amparo de la especie, con base en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El señor Luis Peña Sosa alega que los accionados han vulnerado su derecho al libre acceso a información pública al negarse a dar curso a su solicitud. Este colegiado observa que los documentos solicitados por el referido señor no figuran en el expediente, así como tampoco fue aportada ninguna constancia por la accionada que ofrezca respuesta o justificación de la no entrega de la documentación solicitada, aunque figura un disco compacto (CD) que luego de haber sido revisado, se comprobó que se encuentra vacío, situación que, a todas luces, refleja un silencio administrativo.

b. Con relación al silencio administrativo, el Tribunal Constitucional desarrolló el alcance de este concepto en la Sentencia TC/0420/16, al expresar lo que sigue: *Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado.* Con base en la precedente argumentación, este colegiado concluye que la parte accionada incurrió en silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de información sometida por el señor Luis Peña Sosa, violándole, por tanto, su derecho a acceder a información pública.

c. Esta corporación constitucional estima importante evaluar la naturaleza de la información procurada por el accionante, a los fines de determinar si procede o no entregarla. En este tenor, vale destacar que, sobre el derecho de los ciudadanos a acceder a informaciones públicas y sus tipos, mediante la Sentencia TC/0512/16, se dispuso lo siguiente:

*r. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200- 04, General de Libre Acceso a la Información Pública.*

*s. Precisado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías:*

- *Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.*

- *Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

• *Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.*

d. Conviene resaltar que mediante la Sentencia TC/0258/13, esta sede constitucional resolvió una petición de amparo hecha por el hoy accionante, señor Luis Peña Sosa contra el también hoy accionado, Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, con características muy similares a la especie, puesto que igualmente pretendía la entrega de información pública de dicho ayuntamiento. En esa ocasión, este colegiado dictaminó, entre otras cosas, lo que sigue:

*TERCERO: ORDENAR al recurrido, Ayuntamiento del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana, elaborar su página web donde se difunda toda la información que genere su gestión, o en su defecto entregar al recurrente, señor Luis Peña Sosa, la información requerida en forma digital.*

e. Asimismo, resulta imperativo destacar que la fundamentación jurídica del Tribunal Constitucional para dictar la referida Sentencia TC/0258/13, fue esencialmente lo siguiente:

*b) Estamos frente a un caso de solicitud de información pública al alcalde del Ayuntamiento del municipio Pepillo Salcedo, a petición del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, señor Luis Peña Sosa, derecho fundamental protegido por la Constitución, que en su artículo 49, numeral 1, establece: “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinar la Constitución y la ley”.*

*c) El procedimiento establecido para la solicitud de información pública y su contestación está regulado por la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública; el caso de la especie se encuentra reglamentado en el siguiente punto: GRATUIDAD Artículo 14.- El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.*

*d) En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, este tribunal estableció que “el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”. Igualmente decidió que, “asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos...”. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0052/13, del 9 de abril de 2013, este tribunal decidió que: La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.*

f. Obsérvese que, según el artículo 72 constitucional, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus ni por el habeas data, siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. El aludido artículo 72 expresa, así mismo que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades.<sup>19</sup>

g. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional estima que ha quedado fehacientemente demostrada la violación al derecho fundamental invocado por el señor Luis Peña Sosa al tratarse de informaciones totalmente públicas, razón por la que se impone acoger la acción amparo por él promovida y ordenar al Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo a entregar los documentos solicitados, ya que dicho accionante cumplió con solicitarlas por la vía correspondiente, sin que hasta la fecha su petición haya sido satisfecha.

h. Finalmente, resulta útil tomar en consideración las prescripciones del artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, relativas a la fijación de astreintes como una facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión expedida; potestad en cuya virtud el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante su Sentencia TC/0438/17, que su fijación puede tener lugar *contra la parte accionada y a favor de la parte*

<sup>19</sup> Art. 72 de la Constitución dominicana

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante*, o en beneficio de entidades sin fines de lucro *cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social* (casos de amparos atinentes a reparación de derechos colectivos y difusos o a decisiones con efectos *inter communis*).<sup>20</sup> En el caso que nos ocupa, conviene, por tanto, la fijación de una astreinte a favor del amparista por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de materia interpuesto por el señor Luis Peña Sosa

<sup>20</sup> 9 h. *En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Sentencia núm. 238-2021-SS-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia recurrida, núm. 238-2021-SS-00001.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo promovida por el señor Luis Peña Sosa contra el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo ordenándole entregar en favor del accionante, los documentos siguientes:

- 1. Ejecución presupuestaria trimestral durante el periodo comprendido entre el 1/9/2016 hasta el 25/8/2020.*
- 2. Estados financieros del Ayuntamiento finalizados el 31 de diciembre durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y el del 2020 finalizado al 31 de agosto.*
- 3. Declaración jurada de patrimonio de los siguientes funcionarios: alcalde, tesorero y de cada uno de los miembros del Concejo de regidores actuales.*
- 4. Todas las nóminas del ayuntamiento, correspondientes al mes de diciembre durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y la de agosto 2020 (inversión, servicios, personal y educación, genero-salud).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Expedientes completos ventas de chatarras efectuadas recientemente por ese ayuntamiento con los siguientes documentos (copia de la resolución aprobatoria de la venta debidamente firmada por el presidente del Concejo de Regidores y la secretaria del Concejo de Regidores, generales de las chatarras vendidas, informe técnico de las chatarras vendidas, pliego de condiciones de la subasta realizada, recibos de ingresos correspondientes a las ventas realizada, generales de los compradores.*

6. *Solicitud hecha por el señor Isidro Terrero para la donación o venta del espacio frente al Palacio del Partido Dominicano, resolución aprobatoria del Concejo de Regidores y el permiso de construcción correspondiente para el edificio construido en el mismo.*

7. *Resoluciones de aprobatorias, presupuesto, cubicaciones, relación de cheques pagados con relación a las siguientes obras: Contenes en el barrio Villa Raif de Manzanillo, monumento del pescado a la entrada de Manzanillo, estadio de la comunidad de Copey, estadio de la comunidad de Carbonera.*

**CUARTO: ORDENAR** la ejecución de la medida indicada en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** al Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del señor Luis Peña Sosa contados a partir de la fecha en que la misma no sea cumplida.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Luis Peña Sosa y al Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Houry, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186<sup>21</sup> de la Constitución y 30<sup>22</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11<sup>23</sup>, modificada por la Ley No. 145-11<sup>24</sup>, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la

<sup>21</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>22</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>23</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>24</sup> De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

**I. ANTECEDENTES**

a) El señor Luis Peña Sosa, ahora parte recurrente constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivo el presente voto disidente, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), en ocasión de una acción de amparo que interpusiera contra r el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo señor Lic. Gregorio Cayetano Fabian, con la finalidad de obtener la entrega de la información solicitada.

b) Ante la señalada acción de amparo, la antes referida Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, falló en la forma en que sigue:

*“PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Luis Peña Sosa, en contra de los accionados Ayuntamiento del municipio de Pepillo Salcedo, el Lic. Ignacio Manuel Rosa y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Generoliza Martinez, por ser notoriamente improcedente, en virtud de que no existe negativa para la entrega de las documentaciones requeridas.*

*SEGUNDO: Declara de oficio las Costas del procedimiento.”*

c) La parte ahora recurrente, señor Luis Peña Sosa mediante su escrito del recurso de revisión pretende lo que sigue:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declarar como bueno el presente Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia No. 238-2021-SSEN-0001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoger como valido en todas sus partes el presente recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia No. 238-2021-SSEN-0001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y por vía de consecuencia que se proceda a anular la misma por diferir la misma con todas las disposiciones legales sustantivas previamente invocadas en el preámbulo de este recurso de revisión;*

**TERCERO:** *Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación a las disposiciones legales previamente citadas en el preámbulo de la presente acción judicial en materia constitucional, que se **ORDENE** a la Alcaldía del municipio de Pepillo Salcedo a poner de inmediato a disposición del **LIC. LUIS PEÑA SOSA** las siguientes informaciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*H) Ejecución Presupuestaria trimestral durante el periodo comprendido entre el 01/09/2016, hasta el 25/08/2020.*

*I) Estados Financieros del Ayuntamiento finalizados el 31 de diciembre durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y el del 2020 finalizado el 31 de agosto.*

*J) Declaración Jurada de Patrimonio de los siguientes funcionarios: Alcalde, Tesorero y de cada uno de los miembros del Concejo de regidores actuales.*

*K) Todas las nóminas, del ayuntamiento, correspondientes al mes de diciembre durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y la de agosto del 2020 (inversión, servicios, personal y educación, genero-salud).*

*L) Expedientes completos ventas de chatarras efectuadas recientemente por ese ayuntamiento con los siguientes documentos (copia de la resolución aprobatoria de la venta debidamente firmada por el presidente del Concejo de Regidores y la Secretaria del Concejo de Regidores, generales de las chatarras vendidas, informe técnico de las chatarras vendidas, pliego de condiciones de la subasta realizada, recibos de ingresos correspondientes a las ventas realizadas, generales de los compradores).*

*M) Solicitud hecha por el señor Isidro Terrero para la donación o venta del espacio frente al Palacio del Partido Dominicano, resolución aprobatoria del concejo de Regidores y el permiso de construcción correspondiente para el edificio construido en el mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*N) Resoluciones de aprobatorias, presupuesto, cubicaciones, relación de cheques pagados, con relación a las siguientes obras: contenes en el barrio Villa Raif de Manzanillo, monumento del pescado a la entrada de Manzanillo, estadio de la comunidad de copey, estadio en la comunidad de Carbonera.*

**CUARTO:** *que se proceda a condenar a la Alcaldía del Municipio de Pepillo Salcedo al pago de una astreinte conminatorio ascendente a la suma de **DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00)** diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, a favor del **Centro de Desarrollo Integral de Dios Victoria en Jesús, RNC No. 4-30329-1.***

d) El antes consignado petitorio solicitado por el señor Luis Peña Sosa se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que no obstante el derecho a la información ejercido por nuestro representado, el mismo ha sido coartado, pase a la indiscutible prerrogativa que le asiste de acceder a la información de que por su carácter debe ser publica, y en su calidad de ciudadano en pleno goce de todos los derechos consagrados en el artículo 49 de la Carta Magna.*

*ATENDIDO: A que no obstante, el recurrente **HABER RESPONDIDO TODOS Y CADA UNOS DE LOS REQUERIMIENTOS DEL RECURRIDO** las informaciones no fueron entregadas, por lo que el recurrente procedió judicialmente mediante una acción de amparo, a los fines de constreñir al recurrido a entregar las informaciones solicitadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la entidad recurrida en revisión, contrario a las disposiciones legales adjetivas previamente citadas, procedió a HACER CASO OMISO A LA CORRESPONDENCIA, enviada por el recurrente LUIS PEÑA SOSA, en fecha 13 de noviembre del 2020, y no solo eso, honorables magistrados, lo peor es que nunca entregaron las informaciones solicitadas, pero jamás respondieron.*

*ATENDIDO: A que el tribunal a-quo entendió que el derecho de acceso a la información no le fue transgredido al recurrente en revisión ya que según el tribunal a-quo, no hubo una negación de información y declaro la acción de amparo, como ADMISIBLE, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EN VIRTUD A LA NO EXISTENCIA DE NEGATIVIDAD PARA LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, no obstante el recurrido haber puesto condiciones para la entrega de la información solicitada (ver auto de fecha 4 de noviembre del 2020) y que por el contrario entienda recurrida NUNCA PROCEDIO A ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA, estando todos los plazos para entrega de información ampliamente vencidos, tal como indica la ley 200-04 en su artículo No. 8, el cual establece 15 días, o en su defecto una prorroga de manera excepcional de 10 días, cuando las circunstancias hagan difícil reunir las informaciones solicitadas.*

*TENDIDO: A que el recurrente en revisión Lic. Luis Peña Sosa tiene el interés de saber cómo se están administrando los fondos públicos del municipio Pepillo Salcedo de la Provincia Monte Cristi, a los fines de saber si los mismos están gastando los mismos».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) La Parte ahora recurrente, Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, a través del escrito de defensa presentado en ocasión del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretende lo siguiente:

***UNICO:** Que el presente recurso de revisión de sentencia se declare inadmisibles por vicios en la forma procedimental, que se declare inválida, por irrespeto al debido proceso, por tornarse extemporáneo e inoportuno, todo ello concerniente a que la Sentencia Civil de Amparo núm. 238-2021-SS-00001, veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); De La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, no se notificó al accionado o recurrido (**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEPILLO SALCEDO / LIC. IGNACIO MANUEL ROSA (ALCALDE) / SRA. GENEROLIZA MARTINEZ VDA. DE VERAS (PRESIDENTA DEL CONCEJO DE REGIDORES)**) para con ello abrir los plazos, no se nos dio, la oportunidad de reconsiderar si estábamos conformes o no con la decisión tomada en la sentencia de marras, y sin notificación de la decisión se notificó el recurso en vez de la sentencia, como manda la Ley, se nos coartó el derecho de defensa y de decidir, en fin que se declare inadmisibles por vicios en la forma procedimental.*

***Y QUE EN EL CASO HIPOTETICO DE QUE ESTA HONORABLE CORTE SE AVOQUE A CONOCER este recurso concluimos de la manera siguiente:***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:** *En lo que se refiere al fondo, que se RECHACE o SE DECLARE INVALIDO el presente recurso de revisión de sentencia por carecer de objeto y que se acoja como buena y valida la presente entrega, en Disco Compacto (CD), por parte del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEPILLO SALCEDO / LIC. IGNACIO MANUEL ROSA (ALCALDE) / SRA. GENEROLIZA MARTINEZ VDA. DE VERAS (PRESIDENTA DEL CONCEJO DE REGIDORES) de la información solicitada por el Sr. Luis Peña Sosa, mediante la instancia de fecha 30 de octubre del año 202, en consonancia con la decisión tomada por la corte a quo, mediante la Sentencia Civil de Amparo Núm. 238-2021-SSEN-00001, veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), De la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que se cumpla el deseo de la solicitud realizada por el recurrente Sr. Luis Peña Sosa, en la parte conclusiva en el ordinal tercero, ya que se puede aceptar perfectamente en el CD porque la forma le es indiferente como al principio, en este ordinal no indica la forma.*

**SEGUNDO:** *Que se rechace lo solicitado en el ordinal cuarto de la parte conclusiva del recurso, en lo referente al abusivo astreinte solicitado, por carecer de objeto, toda vez que la información solicitada, se le iba a entregar en la audiencia pasada (o corte a qua) y además esta información esta anexa en este Escrito de defensa.*

f) En este sentido, la parte hoy recurrida Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo, a través de su escrito defensa justifica lo antes requerido bajo las siguientes consideraciones:

**RESULTANDO QUE:** *Este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo (recurrido) nunca se ha negado a entregar las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informaciones solicitadas por ningún municipal, ni a persona alguna, sea esta física o moral.*

*RESULTANDO QUE: Fijaos bien Honorable Magistrado de esta Alta Corte, que en plena audiencia de amparo, concluimos in voce, lo siguiente: ...Segundo: Que se nos otorgue un plazo de tres días para la entrega del documento que contiene la información (CD JNS-RAS) o nos otorgue un plazo de 30 días para la entrega de dicha información en copia previa evaluación del costo de las copias y entendiendo que debe ser pagado conforme a lo establecido en el artículo (14 JNS-RAS) 200-04.*

*RESULTANDO QUE: Este accionante (Sr. Luis Peña Sosa) se ha constituido en un practicante excesivamente recurrente, lo que ha degenerado el sano proceso de amparo, en una aberración y un abuso, es lo que los doctrinarios y tratadistas del derecho llaman AMPARITIS, han solicitados en reiteradísimas ocasiones estas solicitudes y cuando se les han preparado no quieren ni pagarla (Ley No. 200-04 artículo 14) ni asumir responsabilidades, un Ayuntamiento de Pepillo Salcedo de escaso presupuesto, con poco personal de apoyo, que tienen que descuidar otras labores para dedicarse a tirar copias y más copias, para que luego el solicitante no las retire eso conlleva gastos de materiales y de energías invaluable.*

*RESULTANDO QUE: Lo irrelevante de este recurso de revisión de sentencia, quedo demostrado en plena audiencia, ya se ofreció la información en el CD, no la quieren, como bien lo plantearon en la audiencia pasada, de fecha doce de enero del año Dos Mil veintiuno (12-01 2021), no es la documentación requerida lo que les interesa, es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ejecución de un astreinte, para embargar conservatoriamente, perjudicar al Ayuntamiento, lo que traería como consecuencias despidos de empleados o cese de salarios, para con ello producir presión psicológica y sus consecuencia, lo que desvirtuaría la sagrada acción de amparo.*

*RESULTANDO QUE: Quienes tienen su propio juego trancado son los accionantes hoy recurrentes, para crear caos, río revuelto ganancia de pescadores, no quieren pagar la reproducción de las copias como tampoco quieren el CD (que es gratis), alegando que las quieren físicas, y bajo la argucia de que toda acción de amparo es gratuita, confundiendo esa gratitud con la de la Ley No. 200-04 o con el pago del alguacil para notificar (ver actos de alguacil y costos) o reproducción de copias (Ley No. 200-04, artículo 14), son dos gratuidades diferentes en el amparo no se pagan tasas ni emolumentos y el juez natural o recibe sumas de dineros por cualquier gestión administrativa, es esa la gratitud».*

## **II. SINTESIS DEL CONFLICTO**

De conformidad con los documentos anexos, las argumentaciones y hechos alegatos por las partes, el mismo tiene su génesis al momento en que el señor Luis Peña Sosa, parte hoy recurrente en su momento accionante, solicita una serie de información pública, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, al Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) y ante el supuesto de que los mismos no habían sido entregados sometió una acción de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, así como de su alcalde y de la presidenta del Concejo de Regidores el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a fin de que se ordenará dicha entrega, ya que, con dicha actuación alega el señor Luis Peña Sosa se le había vulnerado su derecho fundamental al libre acceso a la información pública, la cual fue declarada inadmisibile por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 238-2021-SS-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue en la forma en que sigue:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SS-00001 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida núm. 238-2021-SS-00001.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo promovida por el señor Luis Peña Sosa contra el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo ordenándole entregar en favor del accionante, los documentos siguientes:

- 1. Ejecución presupuestaria trimestral durante el periodo comprendido entre el 1/9/2016 hasta el 25/8/2020.*
- 2. Estados financieros del Ayuntamiento finalizados el 31 de diciembre durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y el del 2020 finalizado al 31 de agosto.*
- 3. Declaración jurada de patrimonio de los siguientes funcionarios: alcalde, tesorero y de cada uno de los miembros del Concejo de regidores actuales.*
- 4. Todas las nóminas del ayuntamiento, correspondientes al mes de diciembre durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y la de agosto 2020 (inversión, servicios, personal y educación, genero-salud).*
- 5. Expedientes completos ventas de chatarras efectuadas recientemente por ese ayuntamiento con los siguientes documentos (copia de la resolución aprobatoria de la venta debidamente firmada por el presidente del Concejo de Regidores y la secretaria del Concejo de Regidores, generales de las chatarras vendidas, informe técnico de las chatarras vendidas, pliego de condiciones de la subasta realizada, recibos de ingresos correspondientes a las ventas realizada, generales de los compradores.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *Solicitud hecha por el señor Isidro Terrero para la donación o venta del espacio frente al Palacio del Partido Dominicano, resolución aprobatoria del Concejo de Regidores y el permiso de construcción correspondiente para el edificio construido en el mismo.*

7. *Resoluciones de aprobatorias, presupuesto, cubicaciones, relación de cheques pagados con relación a las siguientes obras: Contenes en el barrio Villa Raif de Manzanillo, monumento del pescado a la entrada de Manzanillo, estadio de la comunidad de Copey, estadio de la comunidad de Carbonera.*

**CUARTO: ORDENAR** la ejecución de la medida indicada en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** al Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del señor Luis Peña Sosa contados a partir de la fecha en que la misma no sea cumplida.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: COMUNICAR** la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Luis Peña Sosa y al Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

*c) Acogimiento de la acción de amparo*

“(…)

*a) El señor Luis Peña Sosa alega que los accionados han vulnerado su derecho al libre acceso a información pública al negarse a dar curso a su solicitud. Este colegiado observa que los documentos solicitados por el referido señor no figuran en el expediente, así como tampoco fue aportada ninguna constancia por la accionada que ofrezca respuesta o justificación de la no entrega de la documentación solicitada, aunque figura un disco compacto (CD) que luego de haber sido revisado, comprobamos que se encuentra vacío, situación que a todas luces refleja un silencio administrativo.*

*b) Con relación al silencio administrativo, el Tribunal Constitucional desarrolló el alcance de este concepto en la Sentencia TC/0420/16 al expresar lo que sigue: «Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado». Con base en la precedente argumentación, este colegiado concluye que la parte accionada incurrió en silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*información sometida por el señor Luis Peña Sosa, violándole, por tanto, su derecho a acceder a información pública.*

(...)

*Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional estima que ha quedado fehacientemente demostrada la violación al derecho fundamental invocado por el señor Luis Peña Sosa al tratarse de informaciones totalmente públicas, razón por la que se impone acoger la acción amparo por él promovida y ordenar al Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo a entregar los documentos solicitados, ya que dicho accionante cumplió con solicitarlas por la vía correspondiente, sin que hasta la fecha su petición haya sido satisfecha.*

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

**A.** Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación a la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), previamente señalada, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el decide que ha dado origen al presente voto disidente, en cuanto, específicamente a que acoge en fondo el recurso de revisión constitucional en cuestión y por consiguiente revoca la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional, y acoge la acción de amparo ordenando la entrega de la información solicita, sin hacer el mínimo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desarrollo de lo que dispone la Ley 200-04<sup>25</sup> sobre el Libre Acceso a la Información Pública a fin de evidenciar si se ha satisfecho o no el cumplimiento de la misma.

**B.** En tal sentido, conforme con la documentación anexa al expediente, a los hechos y alegatos presentado por las partes, en primer termino en cuanto a que el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo incurrió en el silencio administrativo negativo, el cual se refiere a la omisión de repuesta, cosa que no sucede en el presente caso ya que, el accionado hoy recurrido -Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo- al momento en que la parte accionante ahora recurrente señor Luis Peña Sosa solicita la información pública en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), procedió a responder dicho requerimiento mediante el Acto No. 358/2020, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Genesis Martina Marichal Sanz alguacil de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi indicándole lo siguiente:

*“**UNICO:** Sr. LUIS PEÑA SOSA, le comunicamos nuestra solicitud de que usted debe pasar por este Honorable Ayuntamiento de Pepillo Salcedo (Manzanillo), ubicado geográficamente en la calle Gastón F. Deligne, No., Centro ciudad, del Municipio de Pepillo Salcedo (Manzanillo), Provincia de Montecristi, R.D., para llenar el formulario correspondiente a su solicitud de entrega de documentos (artículo 7 y 11 de la Ley No. 200-04) o corregir (**motu proprio**) la solicitud ya realizada de fecha 30 de octubre del año 2020, incluyendo las omisiones antes mencionas, con la finalidad de que se corrijan estas omisiones, para completar y para que haya una mejor comunicación entre el solicitante, lo solicitado y la institución solicitada, sus motivos,*

<sup>25</sup> De fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*domicilio elegido para esta entrega y el medio para reproducir tal información, para así, poder satisfacer tal solicitud.....”*

**C.** Por lo que claramente se puede deducir que, en el presente caso no se produjo el silencio administrativo, ya que, la administración a quien se le requiere la entrega de la informa pública Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo le respondió a dicha solicitud, requiriendo otra información en aplicación del referido art. 7 Párrafo I<sup>26</sup> de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.

**D.** En este orden, en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0593/19<sup>27</sup> ratificó el siguiente criterio:

*El concepto de silencio administrativo fue definido por este tribunal en su Sentencia TC/0564/18 como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente<sup>28</sup> a ella dentro del plazo legal o razonable.*

(...)

*Se reiteró así el precedente sentado por la Sentencia TC/0420/16, que, al respecto, afirmó lo siguiente: Se conoce como silencio*

<sup>26</sup> **Párrafo I.** Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes.

<sup>27</sup> De fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<sup>28</sup> negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa<sup>29</sup> [...].**

**E.** En consecuencia, conforme con los hechos, la documentación anexa y el criterio asentado por esta alta corte, el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, en torno a la solicitud de información pública que requirió el señor Luis Pena Sosa que ahora es objeto de la presente investigación no incurrió en silencio administrativo, en cuanto respondió que no podía entregarse lo solicitado debidamente motivado el hecho de tal negativa de entrega.

**F.** Asimismo consideramos oportuno señalar, como así lo hicimos saber a este Honorable Pleno que la propia ley que rige la materia de acceso a la información pública No. 200-04 previamente referida, delimita el silencio administrativo en su artículo 10, el cual dispone que: *Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u **ofrecer las razones legales que le impiden entregar la misma**<sup>4</sup>, se considerará como una denegación de la información y, por tano como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en esta ley.*

**G.** En este orden, el artículo 7 de la Ley 200-04 General al Libre Acceso a la Información Pública establece que:

**CAPÍTULO II**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO**  
**DE INFORMACIÓN Y ACCESO A LAS INFORMACIONES**

<sup>29</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 7.- La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación:*

- a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión;*
- b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere;*
- c) Identificación de la autoridad pública que posee la información;*
- d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas; e) Lugar o medio para recibir notificaciones.*

**Párrafo I.- Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes<sup>30</sup>.**

*Párrafo II.- Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada.*

*Párrafo III.- En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser*

<sup>30</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2021-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.*

**H.** Conforme con la normativa precedentemente referida, específicamente en su primer párrafo, el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo cumplió con la misma, al indicarle al señor Luis Peña Sosa que no estaba clara su solicitud, por lo que, una vez más se evidencia que no se le vulneró su derecho.

**I.** Además, otro punto importante a referirse es que, conforme con las piezas anexas a este expediente no reposa la documentación que evidencie que el señor Luis Peña Sosa cumplió con la corrección solicitada por el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo en cuanto a que pasara por dicho ayuntamiento a llenar un formulario que permitiría subsanar la información necesaria para poder entregar la información requerida, sino lo que procedió hacer el señor Luis Peña Sosa fue enviar una carta recibida por el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual indica que su solicitud se encuentra identificada de manera clara y precisa, por lo que, deben de ser entregada.

**J.** En este orden, sobre el particular ha quedado claramente edificado que el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo no violentó el derecho fundamental del libre acceso a la información pública del señor Luis Peña Sosa, ya que, no hubo negativa de la entrega de la información solicitada, sino que, cumplió con lo que establece la norma en cuanto a que, cuando no es clara la información solicitada se le indica la corrección al respecto, tal como se hizo en el caso en la especie.

**K.** Además, tal como lo indica la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, en torno a que este tribunal a través del conocimiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una acción de amparo similar al que ahora nos ocupa, mediante la sentencia TC/0258/13 no solo ordenó al *Ayuntamiento del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana, elaborar su página web donde se difunda toda la información que genere su gestión, sino además, en su defecto entregar la información requerida de forma digital*, situación está que pretendía realizar el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo posteriormente a la reformulación de la solicitud de información pública solicitada por parte del señor Luis Peña Sosa, conforme a los requerimientos señalados por dicho ayuntamiento.

**L.** En este sentido, claramente ha quedado evidenciado conforme con el desarrollo explicativo del presente voto disidente que la acción de amparo sometida por el señor Luis Peña Sosa debió ser rechazada, en cuanto a que, no se le vulneró su derecho ya que al solicitar la información pública no lo realizó de forma clara ya que no contiene todos los datos requeridos, ni mucho menos se pudo evidenciar que se realizó la señalada corrección por parte del señor Luis Peña Sosa, tal como lo requiere el espíritu de la ley.

## **V. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir tal como así lo hiciéramos saber, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la admisibilidad en forma del recurso de revisión constitucional en cuestión, asimismo, en cuanto al acogimiento en fondo del recurso y por consiguiente la revocación de la sentencia núm. 238-2021-SSSEN-00001 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), pero no así con acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, sino que consideramos que lo correcto era el rechazo de dicha acción de amparo al evidenciarse que no hubo vulneración al derecho del libre acceso a la información del accionante señor Luis Peña Sosa por parte del Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, ya que, realmente no se negó la entrega de la información pública solicitada, sino que dicha solicitud de entrega de información no contenía todos los datos requeridos, situación está que conlleva a solicitarle la corrección correspondiente, tal como lo establece la Ley 200-04 General sobre el Libre Acceso a la Información Pública.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**